

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 2020

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luis Felipe Vargas Espinosa y Otros**
Demandado : **Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí**
Expediente : **15001-33-31-010-2011-00128-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por estado el **21 de octubre de 2019**, tal como se observa a folio (555), y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue presentado mediante escrito del **5 de noviembre de 2019** (fl 556-560) y por la Empresa Social del Estado Hospital Ramiriquí fue presentado mediante escrito del **5 de noviembre de 2019** (fl 561-570) Por ende, el recurso fué presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Luis Felipe Vargas Espinosa y Otros
Demandado : Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente : 15001-33-31-010-2011-00128-01

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida fue condenatoria razón por la cual, previo a conceder el recurso de apelación se realizó audiencia de conciliación que ordena el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, la cual fue declarada fracasada por el a quo, concediendo la apelación solo respecto del Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en atención a que el demandado -Hospital de Ramiriquí no compareció a la audiencia pos fallo y por tanto declaró desierto el recurso formulado en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA. En consecuencia el recurso interpuesto por la demandada Policía Nacional es procedente.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Por otra parte, se evidencia un error en la foliatura del cuaderno tres, como quiera que del folio 332 pasa al 533, en tal sentido, se ordena que por Secretaría de la Corporación se proceda a actualizar nueva foliatura del mismo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia del 18 de octubre de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Luis Felipe Vargas Espinosa y Otros
Demandado : Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente : 15001-33-31-010-2011-00128-01

TERCERO. Por Secretaría de la Corporación, proceda a actualizar nueva foliatura del cuaderno tres del proceso del folio 332 en adelante.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy: 06 FEB 2020
EL SECRETARIO